



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1128-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA CUERVO S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO CCOPANE - HUILLQUE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE OMACHA, PROVINCIA DE
 PARURO Y DEPARTAMENTO DE CUZCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 NOV 2018

H.T. N° 2015-I01-033309

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1080-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 8 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera "Cerro Ccopane – Huillque" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Minera Cuervo S.A.C. (en adelante, **Minera Cuervo**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 731-2014-OEFA-DS-MIN de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 701-2015-OEFA/DS de fecha 30 de setiembre del 2015 (en adelante, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1056-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de abril del 2018³, notificada al administrado el 23 de abril del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**)⁵.



¹ Páginas 7 al 19 del documento digital denominado "I 731-2014 CERRO CCOPANE" contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente N° 1128-2015-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 1 al 7 del expediente.

³ Folios del 12 al 17 del expediente.

⁴ Folio 18 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 41820. Folios del 20 al 23 del expediente.



5. El 11 de julio del 2018⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1080-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 19 de julio del 2018⁸, el administrado presentó sus descargos y procedió a devolver la Carta N° 2142-2018-OEFA/DFAI del 9 de julio de 2018 con la cual se notificó el Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 32 del Expediente.

⁷ Folios del 24 al 31 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 60862. Folios del 34 al 65 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Cuestión previa: Sobre la validez de las notificaciones en el trámite del presente PAS

10. Mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado procedió a devolver la Carta N° 2142-2018-OEFA/DFAI del 9 de julio de 2018 con la cual se notificó el Informe Final de Instrucción, alegando que la empresa nunca tuvo como domicilio fiscal, real o legal el Jr. Víctor Criado Tejada N° 2817, distrito, provincia y departamento de Lima; debiéndose notificar en las direcciones de la empresa que obra en Sunat y OEFA. Asimismo, indicó que el cuestionado domicilio corresponde a la dirección del representante legal, quien es una persona ajena al presente PAS.

11. Al respecto, resulta pertinente señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁰, señala que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

Contrariamente a lo indicado por el administrado, el TUO de la LPAG no establece que las notificaciones tengan que realizarse de manera obligatoria en el domicilio real, fiscal o legal para la eficacia de los actos que emanan de los procedimientos administrativos; sino, en aquel domicilio, donde se tenga la certeza de que puede conocer del contenido del acto administrativo que será notificado.

13. De acuerdo a lo anterior, el Informe Final de Instrucción fue notificado el 11 de julio del 2018 a la dirección: *Jr. Víctor Criado Tejada N° 2817, distrito, provincia y departamento de Lima*, por tratarse del último domicilio que se consigna en el presente PAS.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación

(...)"



14. Así tenemos que antes de notificarse el Informe Final de Instrucción, en esta dirección se notificó válidamente la Resolución Subdirectoral, producto de ello es que el titular minero presentó el Escrito de descargos N° 1 sin variar el domicilio donde tomó conocimiento de los cargos que se le imputan, esta situación permitió determinar que los actos que emanen del presente PAS continúen siendo dirigidos a *Jr. Víctor Criado Tejada N° 2817, distrito, provincia y departamento de Lima*.
15. Es importante acotar que conforme a los numerales 1 y 5 del artículo 122° del TUO de la LPAG, todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener el domicilio real del administrado, y si en caso sea un domicilio diferente, está en la obligación de consignar la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento. Este señalamiento surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio¹¹.
16. De acuerdo a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el administrado, en su Escrito de descargos N° 1, no cumplió con consignar su domicilio real ni tampoco ha comunicado su cambio de acuerdo a la exigencia establecida en el TUO de la LPAG, por tal motivo, es que la autoridad administrativa optó válidamente por notificar el Informe Final de Instrucción en el domicilio donde previamente se notificó de manera válida la Resolución Subdirectoral.
17. Por otro lado, el citado domicilio también consta en el Expediente N° 0008-2017-OEFA/DFSAI/PAS (PAS análogo al presente caso), donde todos los actos también fueron recibidos por el administrado sin ningún inconveniente, el cual ha facilitado a la autoridad administrativa, considerar como dirección válida para efectuar las notificaciones de las actuaciones de este caso.
18. Respecto a las otras direcciones que figuran en Sunat (Av. J. Larco N° 930, Dpto. 1001, Piso 10, Miraflores-Lima) y en OEFA (Jr. Bartolomé Herrera Mz. 6V – Lt. 16 – Tablada de Lurín, Villa María del Triunfo, Lima), se debe indicar que a la actualidad no constituyen domicilios del administrado conforme se puede apreciar en las cédulas de notificación de otros procedimientos iniciados al mismo administrado (Expediente N° 0008-2017-OEFA/DFSAI/PAS y Expediente Coactivo N° 24-2012)¹², hecho que es corroborado con los Escritos de descargos N° 1 y 2, al indicarse que la empresa no tiene ninguna propiedad.
19. Ahora, en el supuesto que exista una notificación defectuosa de los actos emitidos en el presente PAS, el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la LPAG¹³ hace mención que la notificación surtirá efectos legales a partir de la



¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122°.- Régimen de la notificación personal

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

(...)

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

(...)"

¹² Folios del 67 al 73 del Expediente.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido o la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance del acto administrativo.

20. De la revisión de los Escritos de descargos N° 1 y 2, se advierte que el titular minero no niega conocer los alcances de los actos que fueron notificados en el transcurso del presente PAS, por el contrario, se limita a señalar que a la actualidad no cuenta con liquidez para continuar con las operaciones de la empresa.
21. En ese sentido, dicha actuación procedimental por parte del administrado permite suponer que tenía pleno conocimiento de los cargos que se discuten en el presente PAS, por lo que, tuvo la oportunidad de cuestionar y pronunciarse respecto de los cargos que se le imputan; así como, de presentar los argumentos y medios probatorios que considere pertinentes para ejercer su defensa.
22. A mayor abundamiento, es necesario tener en cuenta que si bien dicha dirección correspondería al domicilio del señor Heráclito César Mandujano Ramos, esto no invalida las notificaciones efectuadas en el presente caso, toda vez que dicha persona ostenta la calidad de Gerente General del administrado, quien goza de todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas privadas y/o públicas para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y/o trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General, por el solo mérito de su nombramiento conforme lo establece el artículo 14° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades¹⁴.

"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

(...)"

Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

"Artículo 14°.- Nombramientos, poderes e inscripciones

El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por ésta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

Las inscripciones se realizan en el Registro del lugar del domicilio de la sociedad por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario

Por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley General de Arbitraje. Asimismo, por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general goza de todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas privadas y/o públicas para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y/o trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General. Igualmente, goza de facultades de disposición y gravamen respecto de los bienes y derechos de la sociedad, pudiendo celebrar todo tipo de contrato civil, bancario, mercantil y/o societario previsto en las leyes de la materia, firmar y realizar todo tipo de operaciones sobre títulos valores sin reserva ni limitación alguna y en general realizar y suscribir todos los documentos públicos y/o privados requeridos para el cumplimiento del objeto de la sociedad.



23. Siendo así, las notificaciones realizadas en el domicilio del Gerente General no se llevaron a cabo en mérito a que esta persona sea considerada como responsable solidaria por los cargos que se imputan a Minera Cuervo, sino, por el hecho de ejercer la representación de la empresa ante los diversos agentes externos, ya sean privados y/o públicos¹⁵.
24. Por todo lo expuesto anteriormente, esta Dirección considera que las notificaciones no adolecen de vicios que invaliden su realización, en tanto, han sido efectuadas en estricto cumplimiento del TUO de la LPAG, correspondiendo así, desestimar los argumentos del titular minero en este extremo.
- III.2. Hecho imputado N° 1: Minera Cuervo no ejecutó las medidas de cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
25. El proyecto de exploración minera "Cerro Ccopane – Huillque" cuenta con un Evaluación Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 229-2007-MEM-AAM del 11 de julio del 2017 (en adelante, **EA Cerro Ccopane – Huillque**), cuya modificación fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 244-2008-MEM/AAM del 3 de octubre del 2008 (en adelante, **MEA Cerro Ccopane – Huillque**).
26. Así tenemos que en el numeral 9.2 "Objetivos del Cierre" del Capítulo IX "Plan de Cierre" de la MEA Cerro Ccopane – Huillque, se establece que una vez cerrado y rehabilitado, se otorgaría al terreno una condición compatible con las áreas aledañas¹⁶.
27. En esa misma línea, en el numeral 9.5.3.5 "Instalaciones y Maquinaria" del Capítulo IX "Plan de Cierre" de la MEA Cerro Ccopane – Huillque, se indicó que las instalaciones industriales serán demolidas y se retirarán los escombros, disponiéndolos adecuadamente¹⁷.

Las limitaciones o restricciones a las facultades antes indicadas que no consten expresamente inscritas en la Partida Electrónica de la sociedad, no serán oponibles a terceros".

¹⁵ La labor del representante legal de la empresa tiene una doble función "por un lado la de ejecutor en la gestión del negocio, y por otro la representación de la sociedad ante los distintos agentes que participan en el mercado, consumidores, entidades estatales, entre otros" (Alonso Rey y Jorge Trelles En: "Tratado de Derecho Mercantil". Segunda edición. Tomo I - Derecho Societario. Lima: Gaceta Jurídica. 2005. p. 625.)

¹⁶ MEA Cerro Ccopane- Huillque (Página 2 del documento digital denominado "3.8 CAP 9 Plan de Cierre del IGA 2" de la carpeta digital denominada "ANEXO 3 DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS" contenida en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente)

**"CAPÍTULO IX
PLAN DE CIERRE
9.2 OBJETIVOS DEL CIERRE**

(...)

Otorgar al terreno, una vez cerrado y rehabilitado, una condición compatible con las áreas aledañas.

(...)"

¹⁷ MEA Cerro Ccopane – Huillque (Página 9 del documento digital denominado "3.8 CAP 9 Plan de Cierre del IGA 2" de la carpeta digital denominada "ANEXO 3 DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS" contenida en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente)

"9.5 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

9.5.3. Actividades de Cierre Final

(...)

9.5.3.5 Instalaciones y Maquinaria

Concluida las operaciones, se procede al retiro de toda la maquinaria y equipos del área de exploración, cumpliendo estrictamente con el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente.





28. De acuerdo a lo expuesto, el administrado se encontraba obligado a implementar las medidas de cierre de sus instalaciones una vez culminadas sus actividades, debiendo ser demolidas, cuyos escombros debían ser retirados, disponiéndolos adecuadamente, además de regresar el terreno a una condición compatible con las áreas aledañas.
29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2014, se constató que las instalaciones del campamento no habían sido desmanteladas adecuadamente, encontrándose escombros, residuos, restos de testigos de perforación diamantina en el suelo.
31. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 33 del Informe de Supervisión¹⁹, la cual se muestra a continuación:

Imagen del campamento verificado en campo



Fuente: Informe de Supervisión

32. De la imagen anterior se verifica la existencia de instalaciones abandonadas y diversos residuos en el campamento que fue construido para el desarrollo de las actividades de exploración.
33. En ese sentido, la falta de las actividades de desmantelamiento, limpieza y rehabilitación del área donde se emplaza el campamento, ocasionaría un daño potencial al componente suelo, toda vez que se impide recuperar las condiciones geomorfológicas del área disturbada, asimismo, tiene un impacto negativo a la vegetación puesto que no contribuye a su desarrollo acorde a las áreas colindantes.

Las instalaciones industriales serán demolidas y se retirarán los escombros, disponiéndolos adecuadamente."

¹⁸ Páginas 11 y 12 del documento digital denominado "I 731-2014 CERRO CCOPANE" contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente.

¹⁹ Página 107 del documento digital denominado "I 731-2014 CERRO CCOPANE" contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente.



34. Siendo así, en el ITA, se concluyó que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
35. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado se limitó a señalar que, por órdenes de su empresa matriz de Canadá se paralizó definitivamente el proyecto en el mes de abril del 2014, lo cual fue puesto en conocimiento del OEFA, de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) y de la Superintendencia de Administración Tributaria (en adelante, **SUNAT**). Asimismo, no cuenta con la titularidad de ninguno de los derechos mineros que conforman el proyecto de exploración minera "Cerro Ccopane – Huillque".
36. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:
- (i) De la revisión de la Consulta en Línea de la SUNAT, Minera Cuervo figura como contribuyente activo, concluyendo que a la fecha de la emisión del presente Informe, la referida persona jurídica existe. Con respecto a la comunicación efectuada al MINEM, de la revisión de la documentación presentada por el titular minero se evidencia que dicha paralización hace referencia a un proyecto de exploración distinto al que se está analizando en el presente PAS.
- (ii) Por otro lado, de acuerdo al principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²⁰; en consecuencia, las obligaciones ambientales fiscalizables o compromisos ambientales asumidos por los titulares de la actividad minera deben ser exigibles a los titulares de dicha actividad.
37. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
38. Asimismo, esta Dirección se considera necesario efectuar ciertas precisiones respecto de otros argumentos expuestos en el Escrito de descargos N° 1 y en el Informe Final de Instrucción.
39. En relación a la paralización o suspensión de actividades alegada por el administrado, es importante añadir que el artículo 38° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM²¹ (en adelante, RAAEM) establece que el titular minero está



²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

²¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM



obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado.

40. De esta manera, en el supuesto que el administrado haya paralizado sus actividades en el proyecto minero, esta situación no podría afectar la ejecución de sus actividades de cierre en el modo y plazo establecidos en la certificación ambiental.
41. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el titular minero reiteró los argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1 y, adicionalmente, adjuntó reportes presentados a la Sunat con la finalidad de demostrar su condición financiera desfavorable.
42. Al respecto, se debe indicar que los reportes de la Sunat solamente están relacionados a aspectos tributarios y contables del administrado, los cuales no guardan relación con la materia controvertida en el presente PAS (el cumplimiento de sus compromisos ambientales). En ese sentido, dichos medios probatorios no resultan idóneos para desvirtuar su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.
43. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe dejar en claro que una condición financiera desfavorable del administrado no impide o exime de sus obligaciones asumidas en su instrumento de gestión ambiental, por lo que la autoridad administrativa se encuentra plenamente facultada a exigir el cumplimiento de las mismas y, de ser el caso, ordenar las medidas correctivas que sean necesarias a efectos de resguardar al ambiente como bien jurídico protegido.
44. En ese sentido, se debe resaltar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva²². Al encontrarnos bajo este tipo de régimen de responsabilidad administrativa, basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado.
45. De este modo, y considerando los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

"Artículo 38°.- Obligaciones de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

22



III.3. Hecho imputado N° 2: Minera Cuervo no ejecutó las medidas de cierre de los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

47. De acuerdo al numeral 9.5.3 "Actividades de Cierre Final" del Capítulo IX "Plan de Cierre" de la MEA Cerro Ccopane – Huillque, se establece que se efectuará un plan de rehabilitación en la etapa de cierre de las actividades de exploración, la cual tendrá como finalidad restablecer un paisaje estable que sea estética y ambientalmente compatible con el paisaje circundante²³.
48. Asimismo, en el numeral 9.5.3.1 "Recuperación de Accesos y Caminos" del Capítulo IX "Plan de Cierre" de la MEA Cerro Ccopane – Huillque, se establece que en el caso de los accesos y caminos, las medidas de cierre consistirán en restablecer las vías de drenaje al estado anterior a la alteración, aflojar la superficie para eliminar la compactación y favorecer la infiltración del agua y el sembrío de pasturas, la restitución de la topografía original del terreno y la revegetación de las áreas disturbadas con especies nativas de la zona²⁴.
49. De acuerdo a lo expuesto, el administrado se encontraba obligado a implementar las medidas de cierre de las vías de acceso y caminos, para lo cual debían rehabilitar y restituir los mismos a la topografía original del terreno, para luego, revegetarlos, reestableciendo el área disturbada, estética y ambientalmente compatible con el paisaje circundante.
50. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

²³ MEA Cerro Ccopane – Huillque (Páginas 5 y 6 del documento digital denominado "3.8 CAP 9 Plan de Cierre del IGA 2" de la carpeta digital denominada "ANEXO 3 DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS" contenida en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente)
"Capítulo IX "Plan de Cierre"
9.5.3 Actividades de Cierre Final
Si los resultados del proyecto de exploración no justifican pasar a la etapa de explotación se procederá al cierre mediante un plan de rehabilitación, que tendrá como finalidad restablecer un paisaje estable que sea estética y ambientalmente compatible con el paisaje circundante.
(...)"

²⁴ MEA Cerro Ccopane – Huillque (Páginas 5 y 6 del documento digital denominado "3.8 CAP 9 Plan de Cierre del IGA 2" de la carpeta digital denominada "ANEXO 3 DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS" contenida en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente)
"Capítulo IX "Plan de Cierre"
(...)
9.5.3.1 Recuperación de Accesos y Caminos
Los taludes de los accesos y caminos, serán inmediatamente revegetados para evitar la erosión de suelos, concluida la utilización de estas instalaciones se procederá a rehabilitar, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visuales. Las acciones de rehabilitación comprenden lo siguiente:

- *Se restablecerán las vías de drenaje al estado anterior a la alteración.*
- *La superficie de los accesos será aflojada para eliminar la compactación y favorecer la infiltración del agua y el sembrío de pasturas.*
- *En lo posible se restituirá la topografía original del terreno antes de colocar la capa de suelo.*
- *Para la revegetación de las áreas disturbadas se utilizará especies nativas o semillas de pastos que se adapten a las condiciones climáticas de la zona."*





- 51. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵, durante la Supervisión Regular 2014, se constató la existencia de accesos ejecutados correspondientes a la campaña de la EA Cerro Ccopane – Huillque y MEA Cerro Ccopane – Huillque, los cuales no habían sido cerrados.
- 52. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 28, 30 y 32 del Informe de Supervisión²⁶, los cuales se muestran en los siguientes cuadros:



Fuente: Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión



²⁵ Páginas 12 al 14 del documento digital denominado "I 731-2014 CERRO CCOPANE" contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente.

²⁶ Páginas 101, 103 y 105 del documento digital denominado "I 731-2014 CERRO CCOPANE" contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente.



Imagen del acceso a la plataforma ODH-15



Fuente: Informe de Supervisión

53. De las imágenes anteriores se advierte que en los accesos hacia las plataformas ODH-9, ODH-12 y ODH-15 no se han realizado las actividades de cierre especificadas en la MEA Cerro Ccopane – Huillque.
54. En efecto, no ejecutar el perfilado ni la revegetación de las vías de acceso, dejaría expuesta la superficie del área intervenida con el riesgo de ocurrencia de arrastre de sedimentos y fragmentos de roca por factores climáticos (viento, lluvia y nieve) ocasionando también la erosión de las zonas aledañas no intervenidas, donde podría cubrir la vegetación que en éstas se desarrolla, afectando su crecimiento²⁷, debido a que las plantas no podrían realizar el proceso de fotosíntesis, afectando con ello a la fuente de alimentación de la fauna local.
55. De este modo, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM determinó imputar al titular minero por no haber ejecutado las medidas de cierre de los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
56. En sus Escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló los mismos argumentos expuestos contra el hecho imputado N° 1, los cuales han sido desvirtuados en los considerandos 34 al 42 de la presente Resolución.
57. Asimismo, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos expuestos en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final de Instrucción, en donde se concluye la comisión de la conducta infractora por parte del administrado y cuya motivación forma parte del sustento de la presente Resolución.
58. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esta Dirección considera necesario acotar que en el presente caso no se ha configurado la excepción de cierre de

²⁷

L. do Prado & da Veiga. Tema 2: Erosión y pérdida de fertilidad del suelo. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas.
En: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm>
Consulta: 24 de enero del 2018.



accesos implementados por el administrado durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, supuesto normativo establecida en el artículo 39° y el numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM²⁸.

59. De este modo, y considerando los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre de los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12 y ODH-15, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: Minera Cuervo ejecutó una (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

61. De acuerdo al numeral 5.2.3 "Ubicación de las nuevas plataformas de perforación en la zona ampliar" del Capítulo V "Descripción de las actividades a realizar" de la MEA Cerro Ccopane – Huilque, se contempla la ejecución de treinta (30) plataformas de perforación y accesos, cuyas ubicaciones se detallan a continuación dispone lo siguiente²⁹:

Plataforma N°	Coordenadas	
	Este	Norte
ODH - 01	187538	8437384
ODH - 02	187612	8437317
ODH - 03	187396	8437375
ODH - 04	187471	8437309
ODH - 05	187546	8437243
ODH - 06	187330	8437301



Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 39°.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre. De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será traído de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

(...)

"Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente".

²⁹ Página 2 del documento digital denominado "3.8 CAP 9 Plan de Cierre del IGA 2" de la carpeta digital denominada "ANEXO 3 DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS" contenida en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente.

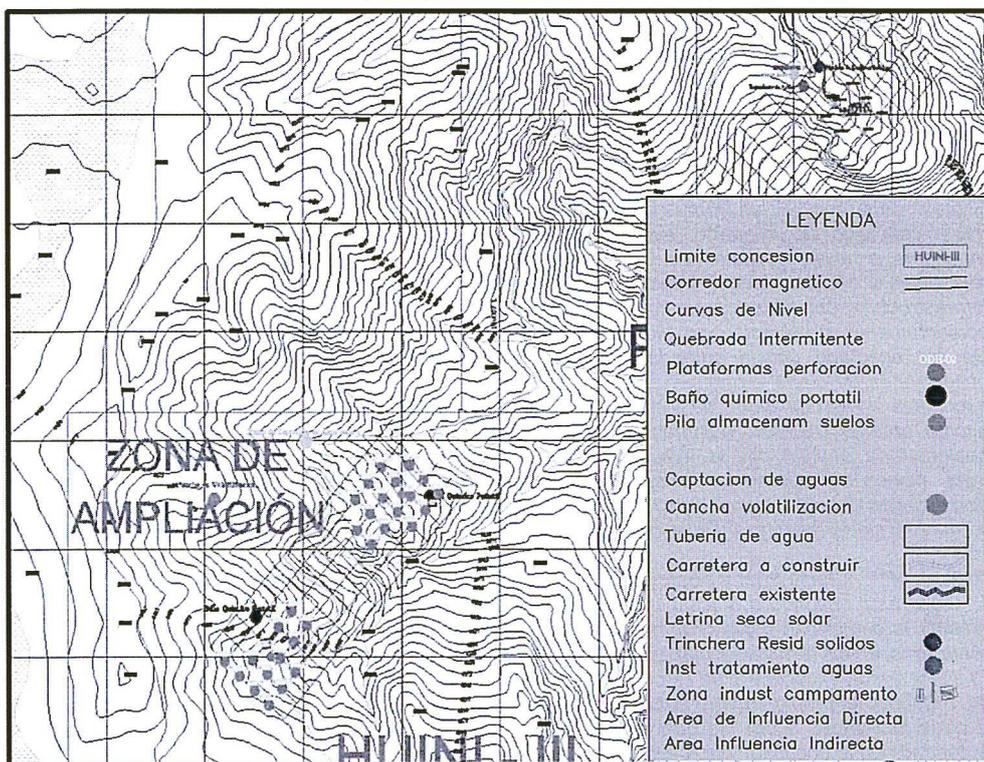


ODH - 07	187405	8437234
ODH - 08	187480	8437168
ODH - 09	187264	8437226
ODH - 10	187339	8437159
ODH - 11	187413	8437093
ODH - 12	187272	8437085
ODH - 13	186874	8436636
ODH - 14	186949	8436569
ODH - 15	186808	8436561
ODH - 16	186883	8436494
ODH - 17	186957	8436428
ODH - 18	186741	8436486
ODH - 19	186816	8436420
ODH - 20	186891	8436353
ODH - 21	187687	8437251
ODH - 22	187621	8437176
ODH - 23	187555	8437102
ODH - 24	187347	8437018
ODH - 25	186675	8436411
ODH - 26	186750	8436345
ODH - 27	186825	8436279
ODH - 28	186940	8436710
ODH - 29	187015	8436644
ODH - 30	186600	8436478

Fuente: MEIA Ccopane-Huillque

62. De otro lado, cabe mencionar que en Plano 5.5 de la MEA Cerro Ccopane – Huillque se puede advertir la ubicación de los componentes a implementarse durante el desarrollo de las actividades de exploración, entre los cuales, se encuentran las plataformas, los accesos, el campamento, entre otros. Para mayor detalle, a continuación se muestra la parte pertinente de dicho Plano:

Parte pertinente del Plano 5.5.



Fuente: MEA Cerro Ccopane-Huillque





- 63. En síntesis, el administrado solamente tuvo la obligación de ejecutar los componentes que han sido aprobados en la MEA Cerro Ccopane – Huillque; así, cualquier implementación que no se encuentre dentro del marco aprobado por la certificación ambiental conllevaría a un claro incumplimiento administrativo.
- 64. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
- 65. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰, durante la Supervisión Regular 2014, se constató que el titular minero implementó componentes que no se encontrarían contemplados en su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

Componente	Coordenada UTM WGS 84
Instalación	N 8 437 248 E 187 240
Plataforma	N 8 436 281 E 186 734
Acceso	N 8 435 937 E 186 611
Acceso	N 8 436 067 E 186 496
Acceso	N 8 436 062 E 186 752
Acceso	N 8 436 135 E 186 688
Acceso	N 8 436 269 E 186 701

- 66. De la georreferenciación de las coordenadas de los componentes verificados en campo, se advierte que su ubicación no coincide con otros componentes que si fueron considerados en la MEA Cerro Ccopane- Huillque; determinándose así, que su ejecución no contaría con certificación ambiental. Para mayor detalle, se muestra la siguiente imagen:



³⁰ Página 61 del documento digital denominado "I 731-2014 CERRO CCOPANE" contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente.



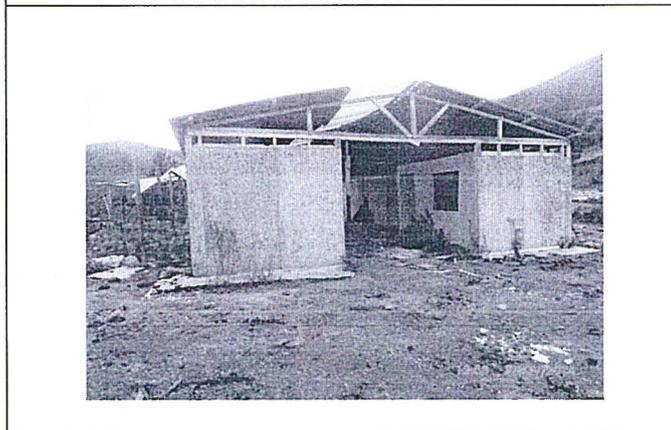
Imagen de ubicación de componentes verificados en campo



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 67. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 12, 15, 20, 22, 24, 25 y 34 del Informe de Supervisión³¹.

Imagen de la instalación ubicada en las coordenadas WGS 84: N 8 437 248 E 187 240



Fuente: Informe de Supervisión



³¹ Páginas 85 al 107 del documento digital denominado "I 731-2014 CERRO CCOPANE" contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente.



**Imagen de la plataforma ubicada en las coordenadas
WGS 84: N 8 436 281 E 186 734**



Fuente: Informe de Supervisión

**Imagen del acceso ubicado en las coordenadas
WGS 84: N 8 435 937 E 186 611**



Fuente: Informe de Supervisión

**Imagen del acceso ubicado en las coordenadas
WGS 84: N 8 436 067 E 186 496**



Fuente: Informe de Supervisión





Imagen del acceso ubicado en las coordenadas WGS 84: N 8 436 062 E 186 752



Fuente: Informe de Supervisión

Imagen del acceso ubicado en las coordenadas WGS 84: N 8 436 135 E 186 688



Fuente: Informe de Supervisión

Imagen del acceso ubicado en las coordenadas WGS 84: N 8 436 269 E 186 701



Fuente: Informe de Supervisión





68. Al respecto, se debe señalar que la implementación de componentes no contemplados conlleva a la generación de daño a la flora y fauna, en tanto la instalación de los mismos implica la pérdida de cobertura vegetal, la alteración del paisaje natural, el movimiento de tierra y la creación de riesgos como la erosión y deslizamientos de suelo por acción del viento, la lluvia o la nieve. En efecto, la erosión y los deslizamientos de tierra, podría afectar las áreas aledañas donde se implementaron los componentes, en tanto cubren la vegetación existente y afectan su desarrollo, del cual dependen diversos ecosistemas del lugar.

69. Siendo así, en la Resolución Subdirectoral, se determinó imputar al administrado por la ejecución de una (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos, los cuales no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

70. En sus Escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló los mismos argumentos expuestos contra el hecho imputado N° 1, los cuales han sido desvirtuados en los considerandos 34 al 42 de la presente Resolución.

71. Asimismo, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos expuestos en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final de Instrucción, en donde se concluye la comisión de la conducta infractora por parte del administrado y cuya motivación forma parte del sustento de la presente Resolución.

72. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esta Dirección considera necesario acotar que la ejecución de componentes que no cuentan con certificación ambiental constituye un ilícito administrativo que, al margen de las medidas que deben ser adoptadas para mitigar su impacto negativo al ambiente, impide exonerar de responsabilidad al administrado porque su naturaleza es insubsanable, además, este tipo de conductas se generarían incentivos inadecuados que podrían conllevar a un incremento de comportamientos infractores.

73. De la misma manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 046-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de marzo del 2018³², determinó que toda conducta infractora de implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental por naturaleza es insubsanable porque se ha incumplido una obligación legal de carácter preventivo.

74. Siendo así, y considerando los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado ejecutó una (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

75. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

³² Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27153



III.4 Hecho imputado N° 4: Minera Cuervo no presentó la información solicitada mediante Requerimiento de Información notificado mediante Carta N° 1957-2014-OEFA/DS del 30 de julio del 2014³³

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

76. Considerando que la supervisión regular materia de análisis fue realizada del 7 al 8 de noviembre del 2014, al amparo de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Nuevo Reglamento Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD³⁴, publicada el 28 de marzo de 2015, corresponde aplicar el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2013**).
77. Al respecto, el artículo 18° del Reglamento de Supervisión 2013 dispone que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando éste la solicite.
78. Por su parte, en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión 2013 se indica que el administrado puede presentar la información solicitada durante la función de supervisión directa a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de la sede central o por medio de sus oficinas desconcentradas, a través de medio físico o digital³⁵.
79. En ese sentido, recae sobre el titular minero la obligación de presentar la información solicitada durante las acciones de supervisión directa en el plazo y forma prevista por el OEFA.
80. Habiéndose definido la obligación del titular minero de cumplir los compromisos contenidos en la normativa ambiental vigente, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

³³ De la revisión del contenido de la Resolución Directoral se advierte que, por error material, se consignó como fecha de emisión de la Carta N° 1957-2014-OEFA/DS, el día 30 de julio del 2014; sin embargo, es necesario precisar que la fecha correcta debe ser: 20 de noviembre de 2014.

Así, de acuerdo al artículo 210° del TUO de la LPAG, que indica que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En el presente caso, no se altera el sentido, así como tampoco el contenido de la presente imputación, toda vez que desde la Resolución Subdirectoral el administrado tenía conocimiento cual era la conducta imputada, así como los medios probatorios que sustentan la presente imputación. Siendo así, corresponde indicar que en adelante se considerará como fecha de la Carta N° 1957-2014-OEFA/DS el 20 de noviembre de 2014.

³⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**
"Disposiciones Complementarias Transitorias

Primera.- Las supervisiones que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento se encuentren en trámite se rigen por lo establecido en el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD".

³⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA**

"Artículo 19°.- De la presentación de la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa

La documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA. Para ello, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA".

b) Análisis del hecho imputado N° 4

81. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁶, mediante Carta N° 1957-2014-OEFA/DS el OEFA informó a Minera Cuervo respecto a las acciones de supervisión realizadas al proyecto de exploración minera "Cerro Ccopane – Huillque", adjuntando el Acta de Supervisión Directa y el Requerimiento de Documentación, el plazo otorgado para la remisión de los documentos fue de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la carta, la cual fue notificada el 25 de noviembre del 2014.
82. A efectos de brindar mayor detalle de la Carta N° 1957-2014-OEFA/DS y el Requerimiento de Documentación, a continuación se copian las partes pertinentes de cada uno:

Requerimiento de información

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACION	
Supervisado	MINERA CUERVO S.A.C.
Proyecto de Exploración	CERRO CCOPANE-HUILLQUE
Supervisor	Gilberto Ramos López

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el numeral 8.6 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD , solicitamos a usted entregar la siguiente documentación:

N°	DOCUMENTACIÓN
1	Plano de plataformas programadas (incluir metraje programado).
2	Plano de plataformas ejecutadas (incluir metraje ejecutado).
3	Informe detallado de las actividades de rehabilitación (incluir el cargo de presentación a la autoridad competente).
4	Informe de monitoreo de cierre y post cierre.

Carta N° 1957-2014-OEFA/DS

San Isidro, 20 NOV. 2014

CARTA N° 1957 -2014-OEFA/DS

Señores
MINERA CUERVO S.A.C.
Jr. Bartolomé Herrera Mz. 6V – Lt. 16 – Tablada de Lurín
Villa María del Triunfo.

Asunto: Acciones de Supervisión Ambiental al proyecto de exploración minera "Cerro Ccopane-Huillque", realizada del 07 al 08 de noviembre de 2014.

De mi mayor consideración

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente y, al mismo tiempo, informarles que en mérito a las funciones conferidas por la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, esta Dirección realizó del 07 al 08 de noviembre último, las acciones de supervisión regular en el proyecto de exploración minera "Cerro Ccopane-Huillque", ubicado en el distrito de Omacha, provincia de Paruro y región de Cuzco.

Siendo que durante las acciones de supervisión no se encontró a ningún representante de su empresa¹, cumplimos con remitir el Acta de Supervisión Directa de las acciones de supervisión antes mencionadas; así como el requerimiento documentario que su representada deberá cumplir en un plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente carta.

Fuente: Informe de Supervisión

³⁶

Páginas 16 y 17 del documento digital denominado "I 731-2014 CERRO CCOPANE" contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente.



83. De la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA (STD), no se evidencia que el titular minero haya atendido la información requerida mediante Carta N° 1957-2014-OEFA/DS. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que se habría incumplido la obligación establecida en la normativa ambiental.
- c) Análisis de los descargos
84. En sus Escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló los mismos argumentos expuestos contra el hecho imputado N° 1, los cuales han sido desvirtuados en los considerandos 34 al 42 de la presente Resolución.
85. Asimismo, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos expuestos en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final de Instrucción, en donde se concluye la comisión de la conducta infractora por parte del administrado y cuya motivación forma parte del sustento de la presente Resolución.
86. Adicionalmente, esta Dirección considera acotar que la información solicitada durante la Supervisión Regular 2014 – planos de plataformas programadas y ejecutadas e informes de cierre y post cierre – no solo resultaban necesarios para evaluar complementariamente si el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan evitar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente producto de las actividades realizadas en su unidad fiscalizable, también, responde a un mandato de obediencia ante los requerimientos realizados por la autoridad competente a fin de ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias.
87. Siendo así, y considerando los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó la información solicitada mediante Requerimiento de Información notificado mediante Carta N° 1957-2014-OEFA/DS del 20 de noviembre del 2014.
88. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

89. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.

³⁷

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



90. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁸.
91. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
92. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

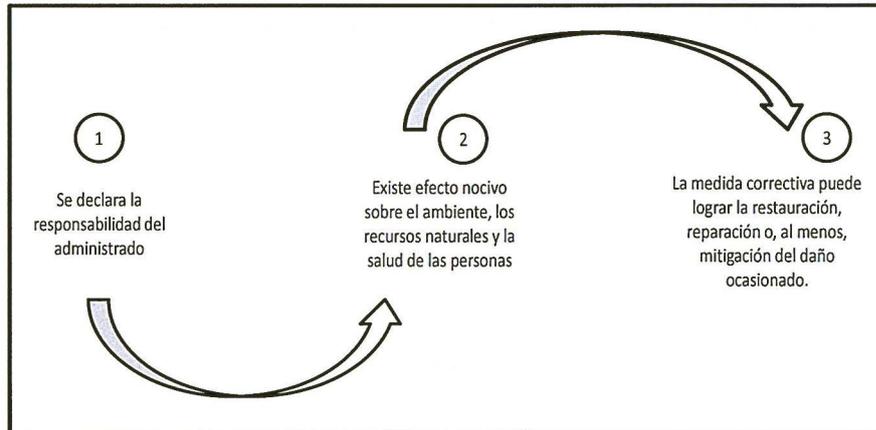


39

40



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.

- 93. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 94. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del



⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

95. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
96. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

97. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
98. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no está acreditado que el administrado haya corregido su conducta infractora materia de análisis.
99. En ese sentido, se debe indicar que la falta de cierre de las instalaciones del campamento y la presencia de residuos en dicha área, podrían generar efectos nocivos en la fauna y flora del área circundante. Asimismo, el paisaje podría verse afectado, ya que se observan restos de instalaciones mineras que no se adecúan al área natural que se advierte en el lugar.
100. Ahora bien, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. del presente Informe, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

101. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
102. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
103. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴³.
104. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
105. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

⁴³

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Minera Cuervo no ejecutó las medidas de cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando el cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564 - conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

106. La medida correctiva tiene por finalidad cumplir con las actividades de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental, asimismo, detener la degradación del ambiente, en particular, alteración negativa a la calidad del suelo y el menoscabo del desarrollo de la flora local.
107. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de treinta (30) días hábiles tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) la disponibilidad de personal, equipo y maquinaria con que cuenta el administrado en la zona, (ii) extensión del área donde se realizaran los trabajos; y (iii) la envergadura de los trabajos a realizar.
108. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- b) Hecho imputado N° 2
109. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre de los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
110. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no está acreditado que el administrado haya corregido su conducta infractora materia de análisis.



111. Al respecto, resulta necesario indicar que, la falta de cierre de las vías de acceso podría generar efecto negativo al ambiente, dado que no se ha integrado al paisaje natural del área. Cabe resaltar que un acceso que no ha sido cerrado conlleva a la erosión eólica del suelo en épocas secas y su erosión hídrica ante precipitaciones pluviales que se presenten en la zona. Asimismo, su uso se encuentra limitado, toda vez que existe presencia de suelo orgánico⁴⁴. De esta manera, conforme a lo señalado anteriormente, podemos indicar que existe un daño potencial al suelo y la flora local.
112. Ahora bien, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. del presente Informe, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
113. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
114. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
115. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁵.



En el ítem 4.26 de la Modificación de la Evaluación Ambiental se menciona lo siguiente:

"(...) Las características generales encontradas en el área del proyecto demuestran que el suelo superficial es típicamente orgánico, de colores marrón oscuro a negro. Varía de 0,5 a 2 m de espesor de cieno beige a rojizo y/o cieno arenoso cuarteado."

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.



- 116. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 117. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

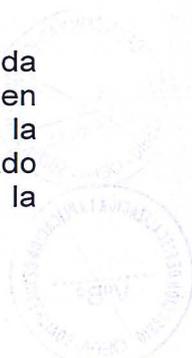
Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Minera Cuervo no ejecutó las medidas de cierre de los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El titular minero deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando el cierre de los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15 -conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado-, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).



La medida correctiva tiene por finalidad evitar la continuidad de impactos negativos al ambiente, como la afectación al suelo y/o a la flora cercana al lugar donde se detectó el incumplimiento.

- 119. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de treinta (30) días hábiles tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) la disponibilidad de personal, equipo y maquinaria con que cuenta el administrado en la zona, (ii) extensión del área donde se realizaran los trabajos; y (iii) la envergadura de los trabajos a realizar.



d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



120. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

c) Hecho imputado N° 3

121. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Minera Cuervo ejecutó una (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental

122. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no está acreditado que el administrado haya corregido su conducta infractora materia de análisis.

123. Al respecto, resulta necesario indicar que, la ejecución de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental podría generar impactos ambientales negativos, como la pérdida de suelo orgánico, la generación de polvo, entre otros. Estos, al mantenerse abiertos podrían generar, entre otros: (i) la alteración del paisaje, el cual no se ha integrado al paisaje natural del área, (ii) la limitación de su uso, toda vez que existe presencia de suelo orgánico⁴⁶, (iii) la erosión del suelo. Lo anterior, podría generar una afectación a la fauna y flora local.

124. Ahora bien, con la finalidad de prevenir efectos nocivos en el ambiente, correspondería, como medida idónea, que el titular minero acredite la implementación de las medidas de cierre, según corresponda.

125. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Minera Cuervo ejecutó una (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá realizar el cierre de una (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos, conforme a las especificaciones técnicas establecidas para componentes similares que han sido contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando el cierre de una (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos -conforme a lo establecido en su instrumento de gestión



⁴⁶ En el ítem 4.26 de la Modificación de la Evaluación Ambiental se menciona lo siguiente: "(...) Las características generales encontradas en el área del proyecto demuestran que el suelo superficial es típicamente orgánico, de colores marrón oscuro a negro. Varía de 0,5 a 2 m de espesor de cieno beige a rojizo y/o cieno arenoso cuarteado."



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
			ambiental aprobado-, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

- 126. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño a los componentes del ambiente: suelo y flora, de tal manera que se evite, controle y minimice los impactos ambientales generados por la implementación y operación de los citados componentes.
- 127. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de treinta (30) días hábiles tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) la disponibilidad de personal, equipo y maquinaria con que cuenta el administrado en la zona, (ii) extensión del área donde se realizaran los trabajos; y (iii) la envergadura de los trabajos a realizar.
- 128. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

d) Hecho imputado N° 4

129. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no presentó la información solicitada mediante Requerimiento de Información notificado mediante Carta N° 1957-2014-OEFA/DS del 20 de noviembre del 2014.



130. Sin perjuicio de las consecuencias generadas a la facultad de supervisión del OEFA, esta conducta solamente tiene una connotación formal que se limita a la verificación de su cumplimiento materializada en la presentación de información.

131. En ese sentido, con la comisión de la conducta infractora no se ha generado por sí misma una alteración negativa en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas; por lo que no existirían consecuencias que se deban corregir o revertir.

132. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1128-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Cuervo S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1056-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Minera Cuervo S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Minera Cuervo S.A.C.** por la infracción indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1056-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Minera Cuervo S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Apercibir a **Minera Cuervo S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Minera Cuervo S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Minera Cuervo S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Minera Cuervo S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melyar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/cmm/abm/ksq

